

2017



Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA




	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 2 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

TABLA DE CONTENIDO

	Página N°
REGLAMENTO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	
Del artículo 1° al 1°.....	3
<u>TITULO I</u>	
CAPITULO I: Del Ejercicio Profesional:	
Del artículo 1° al 8°.....	3
CAPITULO II: De las Funciones del Contador Público Autorizado Funciones:	
Del artículo 9° al 22°.....	5
<u>TITULO II</u>	
CAPITULO I: Generalidades Naturaleza jurídica y sede:	
Del artículo 23° al 26°.....	9
CAPITULO II: Miembro del Colegio:	
Del artículo 27° al 29°.....	10
CAPITULO III: Incorporación e Inscripción de Miembros:	
Del artículo 30° al 33°.....	11
CAPITULO IV: Retiro de los Miembros:	
Del artículo 34° al 36°.....	14
CAPITULO V: Junta General:	
Del artículo 37° al 45°.....	15
CAPITULO VI: Junta Directiva:	
Del artículo 46° al 52°.....	17
CAPITULO VII: De las Comisiones Permanentes de Trabajo:	
Del artículo 53° al 59°.....	18
CAPITULO VIII: Tribunal de Honor:	
Del artículo 60° al 62°.....	20
CAPITULO IX: Comité Consultivo:	
Del artículo 63° al 63°.....	20
CAPITULO X: Régimen Administrativo-Financiero:	
Del artículo 64° al 73°.....	21
<u>TITULO III: RÉGIMEN DISCIPLINARIO:</u>	
Del artículo 74° al 80°.....	22
<u>TITULO IV: DISPOSICIONES FINALES:</u>	
Del artículo 81° al 82°.....	24
RAZONES LIMITATIVAS:	
Del concepto 1° al 11°.....	24



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 3 de 27
Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

DECRETO 13606-E
COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA
REGLAMENTO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,

Con fundamento en el Artículo 24, inciso o) de la ley 1038 del 19 de agosto de 1947 y Artículo 140, inciso 3) De la Constitución Política, y considerando:

- 1º.-** Que la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos, ha considerado necesario actualizar y simplificar el Reglamento de la Ley Orgánica de ese Colegio, y
2º.- Que el Reglamento elaborado para los efectos del considerando anterior debe ser sometido al Ministerio de Educación para su homologación, de conformidad con el inciso o) del Artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos, número 1038 de 19 de agosto de 1947. Por tanto, **DECRETA**

Artículo 1º: Apruébese el siguiente Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica

TITULO I


DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO

CAPITULO I

Del Ejercicio Profesional

Regulación del ejercicio profesional.

Artículo 1º: El ejercicio de la contaduría pública se registrá por la Ley Nº 1038 del 19 de agosto de 1947 y sus reformas, por este Reglamento y por las disposiciones que emanen de la Junta General y de la Junta Directiva del Colegio.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 4 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Definición de la profesión.

Artículo 2º: Por ejercicio de la Contaduría Pública se entenderá la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2º de la Ley 1038 citada.

Ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 3º: Se reputará ejercicio ilegal de la Contaduría Pública la prestación de los servicios comprendidos en ésta por personas no autorizadas por el Colegio.

Se hará acreedor a la mitad de la pena correspondiente quien sin autorización y sin realizarlos aún, ofreciere ejecutar dichos servicios, o cuando usare en anuncios, en papel postal, o en cualquier otra forma semejante, las palabras "Contador Público" o "Contador Público Autorizado", o sus iniciales "CPA", o "CP" o cualquier combinación de palabras o letras que tengan el propósito de confundir al público, dando a entender que se trata de un profesional en contaduría pública.

Definición de Contador Público Autorizado.

Artículo 4º: Se considera Contador Público Autorizado aquel miembro del Colegio que satisfaga los requisitos y condiciones establecidos por la ley, este Reglamento, la Junta General y la Junta Directiva del Colegio, como necesarios para el ejercicio de la profesión. El miembro que no satisfaga dichos requisitos y condiciones no podrá ejercer la profesión y será denominado simplemente Contador Público.


Requisitos para el ejercicio profesional.

Artículo 5º: Para poder ejercer la contaduría pública será necesario:

- a) Estar incorporado al Colegio; y
- b) Rendir garantía de fidelidad por ¢10.000,00 o por ¢25.000,00 si se pretende poder certificar para fines tributarios. La garantía consistirá en póliza del Instituto Nacional de Seguros, extendida a favor de la Procuraduría General de la República, la que quedará en custodia del Colegio.

Cesación y suspensión de la condición de Contador Público Autorizado.

Artículo 6º: La condición de Contador Público Autorizado se perderá o suspenderá cuando la persona deja de ser miembro del Colegio o se haga acreedor a una medida disciplinaria, conforme a este Reglamento.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 5 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Ejercicio profesional colectivo mediante entidades.

Artículo 7º: Los Contadores Públicos Autorizados podrán ofrecer sus servicios mediante entidades legalmente constituidas. Los informes y demás documentos deberán ir suscritos, por un Contador Público Autorizado, socio de la entidad. Dichas entidades deberán estar inscritas en el Colegio, renovar anualmente su licencia, cubrir la cuota correspondiente y cumplir las disposiciones que emanen de la Junta General o de la Junta Directiva del Colegio.

Cargos que deben ser ejercidos por un Contador Público Autorizado.

Artículo 8º: Los cargos que impliquen ejercicio de la profesión de contaduría pública, sólo podrán ser ejercidos por un Contador Público Autorizado.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional 545-97 de las 14:30 horas del 28 de enero 1997).


CAPITULO II

De las Funciones del Contador Público Autorizado

Artículo 9º: Corresponde al Contador Público, sin perjuicio de lo que sea normalmente reconocido como propio, de acuerdo a su formación académica:

- a) Las enumeradas en el artículo 7º de la ley 1038 citada;
- b) Las de dictaminar sobre estados financieros o parte de éstos, y sobre toda clase de documentos para efectos tributarios, fiscales, judiciales, de crédito o similares; y
- c) Las de intervención en materia judicial, bancaria, comercial, administrativa y en cuentas, en todos aquellos actos que requieran el concurso de un técnico en dichas materias o que demanden la opinión o certificación de estados, cuentas, participaciones, liquidaciones y similares.

Estas funciones sólo podrán ser cumplidas por un Contador Público Autorizado.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 6 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Anuncios y ejercicio profesional por firmas extranjeras.

Artículo 10º: Las formas extranjeras sólo podrán anunciarse y ejercer en Costa Rica por medio de profesionales o despachos costarricenses.

Firma del Contador Público Autorizado.

Artículo 11º: En el ejercicio de su profesión, el Contador Público Autorizado sólo podrá usar la firma registrada en la partida de inscripción. Todo cambio de firma deberá ser previamente registrado.

Sello del Contador Público Autorizado.

Artículo 12º: En todos los documentos que expida el Contador Público Autorizado, en el ejercicio de su profesión, estará obligado a usar un sello blanco con la siguiente leyenda: "Contador Público Autorizado - Costa Rica, nombre y número de inscripción en el registro oficial".

Serán nulos los documentos que no sean firmados y sellados como se indica en éste y en el anterior artículo.

En caso de suspensión de derechos, el profesional deberá depositar en el Colegio durante el término de la suspensión, su sello blanco.

Indicación de vigencia de la póliza.

Artículo 13º: En todo documento que expida el Contador Público Autorizado, en el ejercicio de su profesión debajo de su firma indicará: "Póliza de Ley..... Fecha de Vencimiento".


"Papeles de Trabajo".

Artículo 14º: Todo Contador Público Autorizado estará obligado a conservar y mantener a disposición de la Fiscalía del Colegio, los "papeles de trabajo" y elementos probatorios de su actuación profesional, durante un plazo de cuatro años, el cual podrá reducirse en casos especiales por acuerdo de la Junta Directiva del Colegio.

"Libros de Servicios Profesionales".

Artículo 15º: Todo Contador Público Autorizado que ejerza libremente la profesión, deberá llevar un "Libro de Servicios Profesionales". Este libro se llevará de manera digital. En el libro se consignará, en orden cronológico, para cada servicio profesional, lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del cliente.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 7 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

- b) Fecha de inicio y terminación del trabajo;
- c) Descripción sintética del trabajo;
- d) Honorarios cobrados;
- e) Monto del timbre o de los timbres adheridos y cancelados y
- f) Si se hizo el trabajo sólo o con la colaboración de otro colega, en cuyo caso se indicará el nombre y número de registro de éste.

Transitorio único.- Los Contadores Públicos Autorizados que tengan libros legalizados en uso, los pueden utilizar hasta dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la presente reforma reglamentaria. Posteriormente, solo se puede llevar el Libro de Servicios Profesionales de manera digital.

(Así reformado por el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°13606-E, publicado en la Gaceta N° 44 del jueves 17 de marzo del 2016)

Artículo 16º: Las certificaciones extendidas por los Contadores Públicos Autorizados en el ejercicio de sus funciones tendrán el valor de documentos públicos.

Alcances de los documentos extendidos por los Contadores Públicos Autorizados.


Artículo 17º: El Contador Público Autorizado deberá hacer constar claramente en los documentos que expida, mediante "razones limitativas", el alcance del examen realizado que determinará su grado de responsabilidad profesional. El alcance podrá referirse al contenido, bondad, exactitud, extensión y otras características de los documentos sobre los cuales esté dictaminado.

(NOTA: las "razones limitativas" aquí indicadas pueden verse infra, después del artículo 82)

Caso en que no se exprese la "razón limitativa".

Artículo 18º: Los documentos en que no apareciere la "razón limitativa" se entenderán extendidos con el máximo de características y el profesional asumirá una responsabilidad plena.

(NOTA: las "razones limitativas" aquí indicadas pueden verse infra, después del artículo 82)

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 8 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

"Razones limitativas" oficiales.

Artículo 19º: A efecto de facilitar su uniformidad, la Junta Directiva establecerá y dará a conocer públicamente "razones limitativas" utilizables en los diversos casos. Dichas razones no serán de uso obligatorio para los profesionales, pero el Colegio únicamente quedará obligado a defender a los miembros que las hubieren utilizado, caso de discrepancia con los usuarios.

(NOTA: las "razones limitativas" aquí indicadas pueden verse infra, después del artículo 82)

Prohibición de certificar el trabajo propio.

Artículo 20º: El Contador Público Autorizado que ejerza las funciones de Contralor, Auditor Interno, Contador, Jefe de Contabilidad o encargado directo de una contabilidad, en cualquier organización, no podrá expedir documento alguno que dé fe de la veracidad o autenticidad de su propio trabajo.

Prohibición de intervenir en empresas en las que se tenga interés.

Artículo 21º: El Contador Público Autorizado que sea socio o codueño de una empresa con fines de lucro, no podrá ejercer sus funciones respecto de dicha empresa, cuando posea un décimo o más del capital social, o cuando su participación sea igual o superior a ₡300.000,00.

Tampoco podrá ejercer sus funciones cuando esté ligado por matrimonio o parentesco hasta el tercer grado, con miembros de la Junta Directiva, Gerentes, Tesoreros o Contadores de una organización, ni cuando sea acreedor directo de la misma en suma igual o mayor a un quinto de las deudas totales, o cuando la deuda sea igual o mayor de ₡ 300.000,00. No se comprenden las obligaciones al portador, como bonos, "debentures" y similares.

El impedimento se mantendrá cuando cualquiera de los intereses dichos pertenezca al cónyuge del profesional o a un pariente suyo, hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

Nulidad de actuaciones que violen las prohibiciones anteriores.

Artículo 22º: Sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente correspondan, el especial de las disciplinas establecidas en este Reglamento, las actuaciones de los Contadores Públicos Autorizados que violen las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores serán nulas y no surtirán efecto legal alguno.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 9 de 27
Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

TITULO II

DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

CAPITULO I

Generalidades Naturaleza jurídica y sede.

Artículo 23º: El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica es una corporación profesional de naturaleza pública no estatal.

Su sede estará en la ciudad de la República.

Domicilio y jurisdicción.

Artículo 24º: El domicilio legal del Colegio es la ciudad de San José y su jurisdicción se extenderá a todo el territorio nacional.


Tendrá jurisdicción igualmente respecto de los actos de los colegiados que aunque desarrollados en el extranjero, surtan efectos en Costa Rica.

Fines.

Artículo 25º: El Colegio tendrá como fines principales:

- a) Vigilar y defender la aplicación profesional de la contaduría pública;
- b) Promover el progreso científico de la contabilidad y ciencias afines; y
- c) Velar por el progreso técnico y económico de sus miembros.

El Colegio cumplirá sus fines con criterios ajenos a cualquier sectarismo social.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 10 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Sello del Colegio.

Artículo 26º: La correspondencia y demás documentos originados en actos de la Junta General o de la Junta Directiva serán sellados con un sello que dirá: "Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica – República de Costa Rica".

CAPITULO II

Miembro del Colegio

Definición de miembro.

Artículo 27º: Se tendrá por miembros del Colegio:

- a) Quien posea esa condición en la actualidad; y
- b) Quien sea incorporado conforme a este Reglamento.

Derechos de los miembros.

Artículo 28º: Se consideran derechos de los miembros del Colegio:


- a) Ejercer la profesión,
- b) Integrar la Junta General; y
- c) Elegir y ser electos o designados en los diversos cargos.

De los derechos indicados en los incisos b) y c) sólo podrán gozar quienes estén al día en sus obligaciones con el Colegio, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 1038 citada.

El ejercicio de la profesión será privativo de los Contadores Públicos Autorizados.

Obligaciones.

Artículo 29º: Son obligaciones de los miembros del Colegio:

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 11 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

- a) Concurrir a las Juntas Generales y desempeñar cumplidamente los cargos o comisiones que le encomienden la Junta General o la Junta Directiva del Colegio;
- b) Pagar cumplidamente las cuotas ordinarias o extraordinarias que imponga la Junta General;
- c) Defender y ayudar al Colegio; y
- ch) Cualquier otra establecida en las leyes y reglamentos vigentes, o por disposición de la Junta General.

[CAPITULO III](#)


[Incorporación e Inscripción de Miembros](#)

[Requisitos para incorporarse al Colegio.](#)

Artículo 30º: Sólo podrá incorporarse al Colegio quien reúna los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario en la rama de Contaduría Pública, Administración de Empresas con Énfasis en Contabilidad, Auditoría, con grado de Licenciatura extendido por una universidad costarricense aprobada por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) o por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) o título de universidad extranjera reconocido y equiparado por la universidad estatal que establezca CONARE. Se debe de aportar copia simple del título y original para su constatación.
- b) Tener dos años de experiencia profesional, para lo cual aportara una certificación, que no tenga más de un mes de emitida, que indique los años laborados y las labores desempeñadas.


Se considerará como experiencia profesional, la realizada a tiempo completo en jornada ordinaria laboral bajo la supervisión de un Contador Público Autorizado, en funciones de: auditoria externa, auditoría financiera, auditoria de cumplimiento, auditoria de diseño y evaluación del control interno, auditoria de procedimientos convenidos, auditoria de sistemas de información, auditorias fiscales, auditoria de gestión, auditoría financiera forense, auditoría de compromisos de seguridad o de atestiguamiento realizadas conforme a los Normas

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 12 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento. Así mismo, se considerará como experiencia profesional, la supervisada en forma directa por un Contador Público Autorizado, en el mismo período y jornada antes dichas, quienes por el cargo que ocupan en relación de empleo, se desempeñen y se detalle en los papeles de trabajo su participación en auditoria interna en el Sector Público, auditoria interna en empresas del sector privado, oficial de cumplimiento de acuerdo con el marco de la ley número 8204, gestor de riesgo, consultor tributario, funciones de Perito Contable y Financiero.

Igualmente, se considera como experiencia profesional quien se desempeñe como Gerente Financiero-Contable de cualquier entidad pública o privada, cuyo rol sea ejecutor en la toma de decisiones. Se considerará también como experiencia profesional, quienes estando autorizados legalmente para el ejercicio de la Contabilidad, comprobaren que han ejercido por dos años como Jefe de Contabilidad o Contador General de una entidad pública o privada, a tiempo completo en jornada ordinaria laboral y demuestren que preparen y firman la emisión completa de los estados financieros de las entidades públicas o empresas privadas de conformidad con un marco de referencia aceptado generalmente como Normas Internacionales de Información Financiera, Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES o Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en que se desempeñan, y que se encargan de la preparación anual de la declaración de impuestos a las utilidades de esas entidades públicas o privadas, cuando corresponda. Así mismo, para quienes estando autorizados legalmente para el ejercicio de la contabilidad por dos años cuenten con una oficina de servicio contables autorizadas, abierta al público a tiempo completo y demuestren que preparan y firman en conjunto estados financieros de sus clientes en calidad de Contador conforme a un marco de referencia aceptado generalmente como Normas Internacionales de Información Financiera, o como Normas Internacionales para PYMES y que están a cargo de la preparación de la declaración del impuesto a las utilidades; entendiéndose que la oficina de contabilidad abierta al público será la que cuente con su espacio para atender a los clientes, que esté debidamente identificada a lo externo y que brinde las facilidades de trabajo a los profesionales encargados.

Sólo se tomará en cuenta la experiencia profesional ejercida a partir de la obtención del título de Bachillerato Universitario, específico de la carrera. La Junta Directiva del Colegio regulará la prueba que conduzca a verificar la práctica aducida. En todo caso la interpretación y valoración de las pruebas aportadas deberán ajustarse a la comprobación fehaciente de la experiencia profesional y no

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 13 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

en el ejercicio en sí de la profesión que solo está autorizado a los Contadores Públicos Autorizados.

- c) Ser de reconocida solvencia moral. Esta condición será comprobada a través de una certificación de antecedentes penales emitida por el Poder Judicial.
- d) Satisfacer la cuota de ingreso.
- e) Realizar el Seminario de Deontología en Contaduría Pública impartido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Lo anterior conforme a lo establecido en el reglamento institucional "Manual del Seminario Deontología en Contaduría Pública del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y las Normas Internacionales de Educación emitidas por la Federación Internacional de Contadores".

Transitorio Único.- el requisito de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, contemplado en el artículo 30 párrafo 4 del presente decreto ejecutivo, comenzará a regir una vez que las mismas sean implementadas por las entidades públicas de acuerdo con la fecha establecida por la Contabilidad Nacional.

(Así reformado por el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°39023-MEP, publicado en la Gaceta N° 105 del martes 2 de junio del 2015)


Trámite de la incorporación.

Artículo 31º: La incorporación será solicitada por el interesado, cumpliendo con las formalidades establecidas por la Junta Directiva del Colegio.

La denegatoria tendrá los recursos de revocatoria y de apelación para ante la Junta General, dentro del quinto día hábil siguiente.

"Libro de Registro".

Artículo 32º: La Secretaría de la Junta Directiva será responsable de llevar y mantener debidamente actualizado un "Libro de Registro", donde por el orden de inscripción constarán la fotografía y firma del colegiado y sus principales datos personales y profesionales.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 14 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

"Libro de Control".

Artículo 33º: La Fiscalía de la Junta Directiva del Colegio llevará un "Libro de Control", en donde se registran las renovaciones de las pólizas de fidelidad de los Contadores Públicos Autorizados.

CAPITULO IV

Retiro de los Miembros

Facultad de renuncia.

Artículo 34º: Cualquier miembro del Colegio puede renunciar su colegiatura temporal o definitivamente, o bien únicamente a su condición de "Autorizado".


Requisitos del retiro.

Artículo 35º: Para obtener el retiro se requerirá:

- a) Presentar solicitud escrita a la Junta Directiva del Colegio;
- b) Estar al día en las obligaciones con el Colegio;
- c) No tener ningún asunto en su contra pendiente ante los órganos del Colegio; y
- ch) Depositar, en su caso, el sello blanco y el "Libro de Servicios Profesionales".

El retiro no afecta la póliza de fidelidad.

Artículo 36º: La aceptación del retiro por parte de la Junta directiva no afectará la póliza de fidelidad, en su caso, la cual se mantendrá en poder del Colegio hasta su vencimiento.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 15 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

CAPITULO V

Junta General

Integración.

Artículo 37º: La Junta General estará integrada por todos los miembros no suspendidos ni retirados temporalmente, que estén al día en el pago de sus obligaciones con el Colegio.

Atribuciones de la Junta General.

Artículo 38º: Son atribuciones de la Junta General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor y del Comité Consultivo;
- b) Aprobar el presupuesto anual de gastos;
- c) Conocer del informe anual, de la Junta Directiva;
- ch) Conocer de las quejas y apelaciones que se establezcan contra las decisiones de la Junta Directiva; y
- d) Velar por la buena marcha del Colegio.


Reuniones.

Artículo 39º: La Junta General se reunirá ordinariamente dos veces al año: una en la primera quincena de diciembre, para la elección de los miembros de la Junta Directiva que proceda renovar, y otra en la segunda quincena de enero, para conocer los informes anuales de la Junta Directiva y votar el presupuesto de gastos. Extraordinariamente se reunirá por acuerdo de la Junta Directiva o a solicitud de una cuarta parte de los miembros que la integran.

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 30726 de 12 de setiembre del 2002)

Quórum.

Artículo 40º: El quórum de las sesiones de la Junta General será la mitad más uno de sus miembros.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 16 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Podrá convocarse nuevamente a sección media hora después, y en este caso hará quórum cualquier número de presentes.

La Junta Directiva podrá hacer simultáneamente la primera y segunda convocatorias.

Imposibilidad de votos por poder.

Artículo 41º: En las Juntas Generales no se admitirán poderes, aunque sí se admitirán excusas o la lectura de opiniones de miembros ausentes, firmadas por el interesado, las que constarán en el acta respectiva.

Convocatoria.

Artículo 42º: La convocatoria a sesión de la Junta General se hará por publicación en "La Gaceta", dos días consecutivos, debiendo aparecer el primer aviso por lo menos cinco días naturales antes de la reunión. Se hará una publicación también en un diario de circulación nacional.

La convocatoria indicará la agenda a tratar. En las reuniones extraordinarias sólo se podrán tratar los asuntos indicados en la convocatoria.

Sanciones por inasistencia.

Artículo 43º: La Junta Directiva podrá imponer una sanción por inasistencia a las sesiones de la Junta General, advirtiéndolo en la convocatoria.


Elección de miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor.

Artículo 44º: A falta de procedimientos aprobados por la Junta General regirán los que acuerde la Junta Directiva. La integración de la Junta Directiva se publicará en "La Gaceta".

Informe anual de la Junta Directiva.

Artículo 45º: El informe de la Junta Directiva se dividirá en cuatro secciones:

- a) Informe sobre aspectos generales, preparado por la presidencia;
- b) Informe sobre aspectos financieros, preparado por la Tesorería;
- c) Informe sobre aspectos administrativos, que preparará la Secretaría; y
- ch) Informe sobre cumplimiento de las normas, que preparará la Fiscalía.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 17 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Los cuatro informes deberán ser examinados previamente por la Junta Directiva.

CAPITULO VI

Junta Directiva

Integración.

Artículo 46º: La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Fiscal, un Tesorero y tres Vocales. Durarán en sus funciones dos años, sin poder ser reelectos sucesivamente para el mismo cargo.

Serán renovados de la siguiente manera: un año el Presidente, el Fiscal, el Prosecretario y dos Vocales; el año siguiente los restantes.

Toma de posesión de los nuevos miembros.

Artículo 47º: La juramentación por parte del Presidente de la Junta Directiva saliente y la toma de posesión de los nuevos miembros, deberá hacerse en la sesión de Junta General en la segunda quincena de enero de cada año.

Cada año se comunicará a los organismos interesados la integración de la Junta. (Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 30726 de 12 de septiembre del 2002)

Reuniones.

Artículo 48º: La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, con 24 horas de anticipación y con indicación de la agenda a tratar.

Quórum y votaciones.

Artículo 49º: Harán quórum con cinco miembros.
Las votaciones se tomarán por mayoría de los presentes.
En caso de empate decidirá el Presidente.

Atribuciones.

Artículo 50º: Además de las atribuciones que la ley le señala, y las de administración general del Colegio, corresponde a la Junta Directiva:



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 18 de 27
Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta General;
- b) Acordar modificaciones al presupuesto ordinario, haciendo traslados de asignaciones de un renglón a otro, sin exceder el monto total del presupuesto; y
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables al Colegio.

Miembros de la Junta Directiva.

Artículo 51º: Los miembros de la Junta Directiva cumplirán las funciones que la ley les encomiende, y las que la misma Junta les designe.

Remoción de miembros de la Junta Directiva.

Artículo 52º: La Junta General, a solicitud de la Junta Directiva, o por iniciativa de no menos de veinticinco miembros del Colegio, podrá remover a cualquier miembro que dejare de asistir injustificadamente a tres o más sesiones consecutivas de la Junta, o actuare en forma gravemente incorrecta.

Lo anterior será aplicable a los miembros del Tribunal de Honor y del Comité Consultivo.

CAPITULO VII

De las Comisiones Permanentes de Trabajo

Comisiones que existirán.

Artículo 53º: Con función asesora de la Junta Directiva, existirán las comisiones de Principios de contabilidad, de Normas y Procedimientos, de Fiscalía y de Admisión, y cualquiera otra que la Junta Directiva crea necesaria.


Integración.

Artículo 54º: Las Comisiones Permanentes de Trabajo estarán integradas por cinco miembros, uno de los cuales lo será a su vez de la Junta Directiva y será quien las presida.

Sesiones.

Artículo 55º: Las Comisiones Permanentes de Trabajo sesionarán ordinariamente una vez al mes.

Las actas correspondientes serán firmadas por su Presidente.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 19 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Actuarán ad honórem.

Comisión de Principios de Contabilidad.

Artículo 56º: La Comisión de Principios de Contabilidad tendrá primordialmente por cometido preparar los proyectos de pronunciamientos del Colegio sobre principios de contabilidad, los que serán formalmente emitidos por la Junta Directiva, por dos tercios del total de sus votos.

Dichos principios serán publicados en "La Gaceta", y serán de acatamiento obligatorio por parte de los Contadores Públicos Autorizados.

También deberá atender aquellos otros asuntos afines a sus objetivos que le asigne la Junta Directiva.

Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría.

Artículo 57º: La Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría tendrá primordialmente por cometido preparar los proyectos de pronunciamientos del Colegio sobre Normas y Procedimientos de Auditoría, los que serán formalmente emitidos por la Junta Directiva, por dos tercios del total de sus votos. Dichas Normas y Procedimientos serán publicados en "La Gaceta" y serán de acatamiento obligatorio, por parte de los Contadores Públicos Autorizados.

También deberá atender aquellos otros asuntos afines a sus objetivos, que le asigne la Junta Directiva.

Comisión de Fiscalía.

Artículo 58º: Para auxiliar la labor del Fiscal del Colegio, existirá la Comisión de Fiscalía, presidida por el mismo Fiscal.

Comisión de Admisión.

Artículo 59º: Corresponde a la Comisión de Admisión preparar un reglamento de admisión que deberá ser aprobado definitivamente por la Junta Directiva del Colegio. A la misma Comisión le corresponderá estudiar y dictaminar previamente sobre toda solicitud de admisión al Colegio.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

Código:

RCCP-01

Nombre del Documento:

Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica

Página N°:

20 de 27

Aprobado por:

Decreto Presidencial 13606-E

Versión:

1

CAPITULO VIII

Tribunal de Honor

Integración.

Artículo 60º: El Tribunal de Honor estará integrado como lo indica el artículo 32 de la ley 1038 citada.

Sólo podrán ser elegidos miembros de Tribunal quienes tuvieren diez o más años de incorporados y fueren de reconocidas condiciones morales.

Competencia.

Artículo 61º: Corresponde al Tribunal de Honor juzgar en conciencia las violaciones al Reglamento de Ética Profesional.

Dicho Reglamento y sus modificaciones serán aprobados por la Junta Directiva por dos tercios del total de sus votos.

El tribunal sólo conocerá de los casos que le someta la Junta Directiva.

Irrecurribilidad de los fallos.

Artículo 62º: Derogado por el artículo 1 del DE-17594 del 5 de mayo de 1987)


CAPITULO IX

Comité Consultivo

Integración y funciones.

Artículo 63º: El Comité Consultivo estará integrado como lo indica el artículo 31 de la ley 1038 citada.

Toda consulta que se le formule al Colegio, será pasada por la Junta Directiva al Comité, el cual la asesorará para que emita la respuesta definitiva.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 21 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

CAPITULO X

Régimen Administrativo-Financiero

Fondos del Colegio.

Artículo 64º: Se considerarán fondos del Colegio los que señala el artículos 30 de la ley 1038 citada, y cualquier otro que válidamente perciba el Colegio.

Responsabilidades del Tesorero.

Artículo 65º: Corresponderá al Tesorero percibir los fondos del Colegio, custodiarlos y realizar los pagos correspondientes.

Asimismo será responsable de la contabilidad del Colegio, y presentará estados financieros mensuales a la Junta Directiva, con los comentarios que juzgue pertinentes.

Cuentas bancarias.

Artículo 66º: Los fondos del Colegio se mantendrán en las cuentas corrientes bancarias que acuerde la Junta Directiva. Contra dichas cuentas girarán el Tesorero conjuntamente con el Presidente, o los miembros autorizados por la Junta para suplir las ausencias de éstos.

Cobros.


Artículo 67º: El cobro de cuotas podrán hacerlo cobradores remunerados conforme lo disponga la Junta Directiva.

Pagos.

Artículo 68º: Todo pago a cargo del Colegio será hecho por cheque, salvo los que se efectúen por caja chica de conformidad con el Reglamento que para tal efecto dictará la Junta Directiva.

Póliza de fidelidad.

Artículo 69º: Con cargo a los fondos del Colegio, y por el monto que señale la Junta Directiva, el Tesorero rendirá una póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 22 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Revisión de libros.

Artículo 70º: El Fiscal o el Presidente de la Junta Directiva, o un delegado de cualquiera de ellos, podrá en cualquier momento revisar los libros, comprobantes, archivos y demás documentos.

El Fiscal hará dicha revisión por lo menos una vez al año.

Cambio de Tesorero.

Artículo 71º: En todo caso de cambio de Tesorero, la entrega de valores, libros, papelería y demás documentos se hará en presencia del Fiscal y mediante elaboración del acta formal respectiva.

Sustitución temporal del Tesorero.

Artículo 72º: En caso de ausencia temporal o muerte del Tesorero, la Junta Directiva nombrará de Tesorero Interino al Vocal correspondiente, quien ejercerá mientras dure la ausencia o la Junta General haga el nuevo nombramiento.

En caso de negligencia grave del Tesorero o de actuación delictuosa, el Tesorero será suspendido por la Junta Directiva, nombrará Tesorero Interino, y podrá el asunto a la decisión de la Junta General.

Dietas para los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 73º: Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho mientras dure su destino, a la exoneración del pago de las cuotas mensuales, y cuando los fondos del Colegio lo permitan, al pago de dietas por sesiones.


TITULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Faltas sancionables.

Artículo 74º: Se consideran faltas sancionables las violaciones a la ley 1038 citada, a este Reglamento y a los reglamentos y disposiciones acordados por los órganos del Colegio.

Dichas faltas se clasificarán en faltas de ética profesional y en otras faltas.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 23 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Sanciones imponibles.

Artículo 75º: Serán sanciones imponibles conforme a este Reglamento:

- a) Amonestación verbal privada;
- b) Amonestación escrita;
- c) Imposición de multas;
- ch) Suspensión temporal del ejercicio profesional; y
- d) Expulsión.

Atraso en el pago de cuotas.

Artículo 76º: El atraso en el pago de dos o más cuotas mensuales originará la suspensión de derechos por parte de la Junta Directiva, hasta tanto el colegiado no se ponga al día. Todo atraso en el pago de cuotas acarreará una multa del 2% mensual.

Competencia.

Artículo 77º: El juzgamiento de las faltas de ética profesional será de conocimiento del Tribunal de Honor.

Las demás faltas, salvo las que ameriten una simple amonestación verbal que será de competencia del Presidente, serán de conocimiento de la Junta Directiva, previo parecer de la Comisión de Fiscalía.

Cuando el Tribunal de Honor encuentre a un colega responsable de una falta de ética profesional, pasará el asunto a la Junta directiva para que fije e imponga la sanción correspondiente, conforme con el inciso f) del artículo 24 de la Ley Orgánica 1038 del 19 de agosto de 1947.


(Así reformado por el artículo 2 del DE-17594 del 5 de mayo de 1987)

Iniciativa del procedimiento.

Artículo 78º: El Colegio actuará de oficio o por denuncia formal de cualquier persona.

Participación del interesado en el procedimiento.

Artículo 79º: Todo procedimiento disciplinario será tramitado con suficiente participación del colegiado interesado.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página N°: 24 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Sanciones recurribles.

Artículo 80º: Sólo serán apelables, dentro del quinto día hábil siguiente, ante la Junta General, las siguientes sanciones:

- a) Multa superior a cinco mil colones;
- b) Suspensión del ejercicio profesional superior a un año; y
- c) Expulsión.

La Junta General deberá reunirse dentro del mes siguiente para conocer el recurso. (Así reformado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo 17594 del 5 de mayo de 1987)

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Reformas a este Reglamento.

Artículo 81º: El presente Reglamento puede ser variado total o parcialmente en cualquier momento, por iniciativa de la Junta Directiva o por solicitud escrita de por lo menos veinticinco miembros del Colegio.


Una vez aprobada la reforma por la Junta Directiva, ésta la someterá para su homologación al Ministerio de Educación.

Vigencia de derogatorias.

Artículo 82º: Este decreto rige a partir de su publicación en "La Gaceta" y deroga el 7 del 13 de octubre de 1949.

RAZONES LIMITATIVAS

(Para ser usadas en relación y conforme se establecen en los artículos números 17, 18 y 19 de este Reglamento).

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 25 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

1º.- Concepto: "Dictamen".

Significado: Documento en el cual el Contador Público autorizado informa sobre la intervención realizada, la comprobación efectuada y la opinión sobre la situación financiera de la empresa, indicando las reservas que tuviera en cuanto al alcance del examen y cualquier otra característica que considerara de interés.

2º.- Concepto: "Dictamen conciso o parcial".

Significado: Es la expresión, en un informe, de la opinión general sobre la situación de la empresa con indicación clara y expresa de la extensión que se ha dado a la intervención. Usualmente se hace aparecer la frase "... sin realizar una intervención detallada de las operaciones...", lo cual significa que la intervención se funda principalmente en pruebas y tanteos y no en una revisión minuciosa de las operaciones y documentos.

3º.- Concepto: "Dictamen amplio o detallado".

Significado: Es la expresión, en un informe de la opinión general sobre la situación de la empresa después de haber realizado una intervención detallada. Es posible hacer algunas reservas en cuyo caso han de quedar claramente consignadas.

4º.- Concepto: "Certificación".

Significado: Significa que se da fe de lo que se certifica en los términos y con el alcance que en el documento se indica.


5º.- Concepto: "...para efectos tributarios...".

Significado: Significa que el trabajo ha sido realizado para efectos de tributación y que, en consecuencia, debe ceñirse estrictamente a los preceptos legales especiales vigentes en la materia. Una certificación que tenga esta razón no debe contener conceptos en pugna con las leyes tributarias aunque personalmente el Contador puede tener opinión contraria a la legal. En el caso de que la ley no fuera clara, el Contador deberá guiarse por la jurisprudencia que hubiera al efecto.

Quando lo creyere conveniente y previa aprobación por parte de sus clientes, podrá consultar a la Tributación Directa y, en todo caso, podrá un informe indicativo del procedimiento seguido.

El Contador deberá ser en estos casos un fiel intérprete de la ley.

6º.- Concepto: "...para efectos de administración interna, publicidad, crédito, garantía, etc...".

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: RCCP-01
	Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica	Página Nº: 26 de 27
	Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E	Versión: 1

Significado: Significa que el trabajo se ha realizado con miras a la administración interna, publicidad, crédito, garantía, etc., según sea el caso, y que, en consecuencia, se han adoptado las normas, leyes y principios que regulan cada uno de estos tópicos, todo dentro de las leyes generales de la materia y de los principios científicos de la contabilidad y de la intervención y fiscalización de cuentas.

7º.- Concepto: "...negocio en marcha..." o "...continuidad de la empresa..."

Significado: Significa que al procederse a la certificación, revisión o trabajo que se realice, y especialmente en cuanto se refiere a los aspectos de valoración, se ha tenido en mente que el negocio o la empresa no está siendo liquidado ni va a ser liquidado en un futuro inmediato sino que supone su supervivencia, lo cual apareja el uso de los procedimientos normalmente empleados por la técnica en estos casos.

8º.- Concepto: "...negocio en liquidación..."

Significado: Significa que al proceder a la certificación, revisión o trabajo que se realice, y especialmente en cuanto se refiere a los aspectos de valoración, se ha tenido en mente que el negocio está siendo liquidado o que va a procederse a su liquidación en un futuro inmediato, lo que apareja el uso de los procedimientos normalmente empleados por la técnica en estos casos.

9º.- Concepto: "...mediante pruebas selectivas..."

Significado: Significa que el trabajo se ha realizado (revisión, análisis, etc.), mediante pruebas que no abarcan el ciento por ciento del sujeto analizado o revisado, sino solamente comprenden una parte que se deberá expresar claramente. También deberá expresarse con toda claridad el método empleado para efectuar el trabajo. La certificación, cuando procediere se entenderá realizada mediante el procedimiento de probación parcial que se indica.

10.- Concepto: "...de conformidad con los principios de la contabilidad generalmente aceptados..."

Significado: Significa que el trabajo se ha realizado conforme a la doctrina consagrada en la contabilidad y que es general y universalmente aceptada por la técnica.

11.- Concepto: "...Para conocimiento o información de accionistas, acreedores (a corto o largo plazo), Gobierno, oficinas públicas, etc..."

Significado: Significa que el dictamen, opinión, revisión o trabajo que sea se ha realizado, teniendo en mira darlo a conocer a (o informar a) los accionistas, los acreedores, el Gobierno, las oficinas públicas, etc., según sea el caso, usando, en consecuencia, un criterio acorde con el destino que tiene el trabajo.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA		Código: RCCP-01
Nombre del Documento: Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica		Página N°: 27 de 27
Aprobado por: Decreto Presidencial 13606-E		Versión: 1

ARTICULO 2º.- Rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Ejecutivo 7 de 13 de octubre de 1949 y sus reformas.

RODRIGO CARAZO

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 del 25 de mayo de 1982.